



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **091**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 6 DE 1 DE FEBRERO DE 2006, QUE REGLAMENTA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D.S. MABIA MUÑOZ M. DE RAMIREZ.**

COMISIÓN: **ASUNTOS MUNICIPALES.**

Panamá, 1° de septiembre de 2014

Honorable Diputado

ADOLFO TOMÁS VALDERRAMA RODRIGUEZ

Presidente de la Asamblea Nacional

Respetado Presidente:

Fecha: 2/9/14	
Hora: 5:20 pm.	
Nombre:	
Código:	
Proyecto:	Votos:
Rechazada:	Votos:
Abstención:	Votos:

En virtud de lo establecido en el artículo 165 de la Constitución Política de la República de Panamá y en los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, los cuales me confieren iniciativa legislativa para presentar un anteproyecto de ley, tengo a bien sustentar para la consideración de la Asamblea Nacional, el **“Anteproyecto de Ley que modifica artículos de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”**, el cual merece la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 30 de la Ley N° 6 de 1° de febrero de 2006, obliga a todo promotor que desarrolle proyectos de urbanización, a que antes de darse por concluido dicho proyecto, traspase directamente al municipio correspondiente la totalidad de las áreas verdes, de parques, de uso público y de servidumbres que por Ley le corresponden.

Sin embargo, en la práctica, el verdadero espíritu de este artículo no se cumple, ya que en muchas barriadas y urbanizaciones ubicadas en los diferentes distritos y corregimientos que componen nuestro país, las áreas antes mencionadas no han sido traspasadas a los correspondientes municipios por los promotores que desarrollan proyectos urbanísticos.

Estas acciones afectan directamente en detrimento del ciudadano común que tiene derecho a que las autoridades locales les procuren el beneficio de obras comunitarias en estos predios.

Se trata de áreas verdes que son tan importantes para el solaz esparcimiento de nuestros hijos, son servidumbres de acceso público que garantizan la convivencia y el libre uso de los ciudadanos, por lo tanto, se trata del derecho que tenemos todos a vivir en comunidades de manera decente.

Actualmente, constituye una injusticia que en muchas barriadas se deja para el final del proyecto, la asignación de las áreas comunes y a la comunidad, le corresponde entonces el o la peor área de terreno para los parques y servidumbres.

La Ley actualmente no está funcionando, por lo tanto, es responsabilidad de los Diputados ejercer la defensa de los ciudadanos y procurar hacer los cambios necesarios para que se tenga la equidad y justicia que tanto merecen los panameños cuando con mucha ilusión y sacrificio se deciden a comprar una casa que no solamente incluye el bien inmueble, sino también el derecho a disfrutar de áreas comunes, decentes y bien delimitadas.

Dadas las explicaciones en esta exposición de motivos, resulta imperiosa e impostergable la necesidad de modificar la Ley N° 6 de 2006, con el fin de garantizar efectivamente el traspaso de las áreas comunes a la comunidad y obligar a los promotores a que cumplan con el compromiso social que deviene de estar ofertando y ofreciendo el producto más importante que cualquier ciudadano pueda optar, como lo es su vivienda.

Por todas las razones y consideraciones expuestas en la presente Exposición de Motivos, le solicito que el Anteproyecto presentado, reciba el trámite legislativo que establece el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea, para que en consecuencia sea debidamente debatido en la Comisión que corresponda y continúe su análisis y discusión en el recinto parlamentario.



H.D.S. MABIA MUÑOZ M. DE RAMIREZ

DIPUTADA SUPLENTE DE LA REPUBLICA

Circuito 8-10

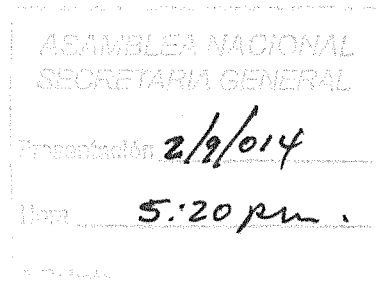
ANTEPROYECTO DE LEY NO.

(De 1° de septiembre de 2014)

“Anteproyecto de Ley que modifica artículos de la Ley N° 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:



Artículo 1. El artículo 30 de la Ley N° 6 de 1° de febrero de 2006, queda así:

Artículo 30: Para los efectos del ordenamiento territorial y la planificación urbanística, a que se refiere la presente Ley, todo promotor que desarrolle proyectos de urbanización, antes de iniciar dicho proyecto, deberá traspasar directamente al municipio correspondiente, quien tendrá a su vez la obligación de recibir, la totalidad de las áreas verdes, de parques, de uso público y de servidumbres que por Ley le correspondan, cuyos usos y destinos no podrán ser modificados, siempre que dichas áreas cumplan con las especificaciones técnicas y legales, conforme al proyecto aprobado, con excepción de aquellas obras promovidas por los Municipios y/o Juntas Comunales de Corregimiento.

Esta disposición no aplica a los inmuebles incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 2. Adicionase el artículo 30-A a la Ley N° 6 de 1° de febrero de 2006, así:

Artículo 30-A: Los municipios no expedirán permisos de construcción a los promotores de urbanizaciones, a menos que estos presenten con posterioridad a la aprobación de los proyectos, certificación debidamente autenticada de la Dirección General del Registro Público, en la que se haga constar el traspaso de las áreas en referencia a los respectivos municipios en los que se ejecutará el referido proyecto urbanístico. Los promotores deberán remitir o presentar copia simple de tal certificación a las Juntas

Comunales de Corregimiento, dentro de los treinta (30) días calendarios contados a partir del traspaso de las áreas en mención a los municipios respectivos.

Esta disposición no aplica a los inmuebles incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal.


Parágrafo transitorio: Las áreas que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley debieron ser traspasadas a los municipios por parte de los promotores de proyectos y que aún no se han traspasado, lo deberán realizar dentro del plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Los promotores que incumplan con la presente normativa incurrirán en multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), si persiste la negativa a cumplir, la multa ascenderá a diez mil balboas (B/. 10,000.00) a favor del correspondiente municipio. El procedimiento para el cobro de la multa en referencia será establecido por los Consejos Municipales mediante acuerdo municipal.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 30 y adiciona el artículo 30-A, a la Ley N° 6 de 1° de febrero de 2006.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 1° de septiembre de 2014, por la Honorable Diputada Suplente Mabilia Muñoz M. de Ramírez


H.D.S. MABIA MUÑOZ M. DE RAMIREZ
Circuito 8-10